

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
REMITIDO
12:33 HRS
17 DIC 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

REMITIDO
Lic. Chirinos
13:16 hr
DIRECCIÓN DE SERVICIOS
LEGISLATIVOS

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

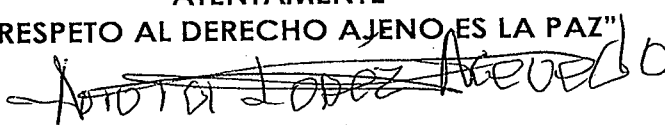
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 09 de Diciembre de 2019.

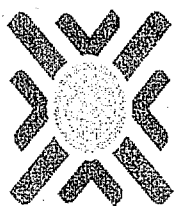
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita, **Diputada Aurora Bertha López Acevedo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente escrito, con las facultades que nos confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, anexo al presente remito, iniciativa con proyecto de decreto, por el cual, **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA**, solicitando que la misma, sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Para tal efecto anexo al presente, adjunto la iniciativa por escrito y en versión electrónica.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

CIUDADANO DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada **AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, por el que **SE REFORMAN EL PÁRRAFO VIGÉSIMO SEXTO DEL ARTÍCULO 2, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4, Y LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 17; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV DEL ARTÍCULO 7, Y XIX DEL ARTÍCULO 17, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 6, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, AL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, DE LA LEY PARA ATENDER, Y, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Cada 25 de octubre se conmemora el Día Mundial de las Personas con Talla Baja, una fecha con la que se busca la integración y sensibilización de lo que significa esta condición.

Esta iniciativa, nació en México y se eligió esta fecha en honor al actor estadounidense William John Bertanzetti, una de las primeras personas en trabajar en pro de los derechos de las personas de talla baja y fundador de la sociedad Little People of America, la más relevante a nivel internacional.¹

En el 2013, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, fue sede del primer Día Mundial de las Personas con Talla Baja, en donde se desarrollaron diferentes actividades como charlas, conferencias, talleres en distintas Universidades, todo con el fin de generar conciencia sobre la inclusión social y respeto de los derechos humanos de las personas con talla baja.²

Se dice que una persona tiene estatura baja cuando su estatura es significativamente menor que la media para su sexo y edad en la sociedad en la que vive.

Según datos de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, la media de las mexicanas es de 1.58 metros, mientras que en los hombres es de 1.64 metros. Las personas de talla baja, a lo mucho puede alcanzar los 1.27 metros; y de acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se considera persona de talla baja toda aquella persona mayor de 25 años cuya estatura es inferior a los 1.30 metros de altura.

Actualmente existe aproximadamente 200 índoles de tipologías de personas de talla baja, la mayor parte de causas no están establecidas científicamente.

Dentro de ese cúmulo de tipologías, el más conocido es la **acondroplasia**, de origen congénito, el cual consiste en la alteración en el tamaño, forma o resistencia del hueso en la columna vertebral, y es caracterizada por tener extremidades cortas y la cabeza un poco más grande.

El Centro de Información sobre Enfermedades Genéticas y Raras (*Genetic and Rare Diseases Information, GARD*) define a la **acondroplasia** como un grupo de

¹ <https://www.gob.mx/conadis/es/articulos/dia-del-mundial-de-las-personas-de-talla-baja?idiom=es>

² https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2013_636.html

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

enfermedades del crecimiento óseo que impide el cambio normal de cartílago, puede causar complicaciones de salud como interrupciones breves de la respiración (apnea), **obesidad**, infecciones recurrentes del oído, una curva exagerada hacia adentro de la columna lumbar (lordosis). Los problemas más graves incluyen un estrechamiento del canal medular, que puede comprimir la parte superior de la médula espinal (estenosis espinal) y resultar en acumulación de líquido en el cerebro (hidrocefalia).³

De lo anterior, se puede advertir que las personas que sufren este tipo de discapacidad, se les dificulta la movilidad y falta de accesibilidad en la vida cotidiana, en espacios educativos, laborales y para participar en la vida cultural, actividades recreativas, esparcimiento y deporte; subir o bajar escaleras, utilizar en general aparatos que requieren contar con determinada altura, sentarse en una silla o conducir un auto, resulta complicado cuando no se tiene la estatura de las personas promedio, toda vez que todos aquellos servicios son creados para aquellas personas con una estatura promedio, sin que se tome en cuenta la situación que enfrentan este grupo de personas.

Las personas con acondroplasia son mentalmente iguales al resto de la población; sin embargo, sus limitantes físicas les generan marginación, exclusión e, incluso rechazo, colocándolos en una situación de vulnerabilidad (discriminación). Las personas de talla baja pueden presentar una amplia gama de enfermedades, situación que aunada a los inconvenientes de su físico origina diversos niveles de discapacidad, que les impide el desarrollo de una vida plena en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Otro de los grandes y graves problemas de quienes padecen alguna de las tipologías de talla baja, es la **discriminación**, las cuales son más comunes, en el transporte público, escuelas, oficinas, tiendas, etc., y que como se ha venido manifestando ocasiona problemas para una plena inclusión en la sociedad.

En nuestro Estado hay ejemplos claros de personas que nacen con acondroplasia, en las redes sociales se da cuenta de la existencia de una Organización no Gubernamental (ONG) en Oaxaca que trabaja a favor de las personas con talla baja en Oaxaca, de la mano con el Consejo Nacional de Gente Pequeña México. Refiere como fin “Buscando una sociedad más justa donde se respeten los Derechos Humanos y se logre la inclusión social” en la página de Facebook siguientes: <https://www.facebook.com/TallaBajaOaxaca/>.

³ <https://rarediseases.info.nih.gov/espanol/12001/acondroplasia>

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Muchos de ellos, desde la infancia y adolescencia son sujetos de burlas en la calle, por su talla baja, sin embargo, a pesar de todo, ellos han superado esos episodios con la ayuda de sus padres, familiares y amigos, y aun con las dificultades que se enfrentan no dependen de nadie para moverse, no obstante que en los espacios públicos no hay adecuaciones para las personas de talla baja, lo cual no ha sido impedimento para ir a tomar un café, ver una película en el cine, entre otras actividades. Existen muchos otros más quienes a pesar de lidiar con los problemas para moverse en una ciudad, tienen que soportar la discriminación de la que en ocasiones son objeto.

Cabe destacar que la discriminación no solo se da en las calles, también en el transporte público, en oficinas gubernamentales, en bancos, escuelas, restaurantes y mercados del estado de Oaxaca no hay acomodaciones para personas de talla baja, lo cual afecta a un número considerable de personas; además se agrava más cuando se da en las instituciones públicas y privadas, ya que se les niega el acceso a sus derechos como personas con discapacidad, excluyéndolos de servicios eficientes.

Algunos aprovechan su aspecto físico para aparecer en shows y espectáculos donde son motivo de burla constante, lo cual los pone en una situación en extremo vulnerable.

Ante dicha situación tanto en nuestra actual Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, como en la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación, no establecen los elementos necesarios para la protección hacia este tipo de problemas que enfrentan las personas de talla baja, ya que evidentemente se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Es evidentemente claro, que las personas de talla baja deben ser consideradas como personas con discapacidad, en aras de que puedan recibir una atención temprana en los sectores de educación, salud y servicios sociales, para que se pueda actuar como parte de un proceso integral y no de manera independiente, además se debe tener como fin primordial su desarrollo armónico en todos los ámbitos de su vida; esto con la finalidad de que puedan gozar con todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano en favor de las personas con discapacidad, así como para propiciar su plena integración en la sociedad.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

En ese sentido, esta representación sabedora de que, nuestra labor como legisladores, es velar para que aquellos grupos vulnerables, se les garanticen sus derechos, y no solo eso, sino que además se brinden las herramientas necesarias para incluirlos a la sociedad, para un sano desarrollo, la presente iniciativa tiene como finalidad, que las personas de "talla baja" sean reconocidas como "personas con discapacidad, y generar conciencia en la sociedad para evitar cualquier tipo de discriminación hacia ellos, ya que a pesar de las dificultades a las que se enfrentan día con día, derivadas de las limitantes en que se desenvuelven, no son consideradas ni reconocidas como parte de la población con discapacidad.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

Ante la falta de estadísticas oficiales en México relacionadas con el número de personas en condición de talla baja, los datos existentes indican que la incidencia de esa alteración varía entre una de cada 25 mil a una de cada 40 mil personas que nacen con alteraciones genéticas que producen la acondroplasia. Al respecto, el INEGI no cuenta con un padrón de ese grupo poblacional, que nos permita conocer en qué condiciones socioeconómicas viven, lo que hace más difícil conocer la realidad actual de este sector vulnerable y poder diseñar las estrategias y mecanismos necesarios para su atención e inclusión, lo cual no debe ser un obstáculo para trabajar en beneficio de ellos, pues debemos velar como legisladores hacia este grupo vulnerable.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2017), el 20.2 por ciento del total de la población mayor de 18 años declaró haber sido discriminada; entre los principales motivos de discriminación señaló la estatura. Por su parte, el 58 por ciento opinó que no se respetan los derechos de las personas con discapacidad.⁴

En ese orden de ideas, es de precisar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º lo siguiente:

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

A partir de ese precepto podemos afirmar que se establece un bloque de protección a los derechos humanos; la prohibición de toda discriminación entra en la órbita del derecho constitucional, y que además establece la obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es por ello, que consideramos que se debe otorgar una forma de protección hacia las personas de talla baja.

Por su parte la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada por México el seis de diciembre del dos mil, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo del dos mil uno, estableció un término bastante amplio de la palabra discapacidad.⁵

Para este instrumento internacional, el término “discapacidad” significa: “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza **permanente** o

⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D8.pdf>

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.

La Corte reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

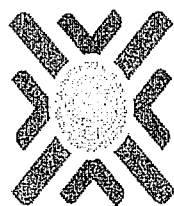
De lo anterior, es dable precisar que, para las personas de talla baja se hace patente, entonces, la representación cultural estereotipada y estigmatizante que mantiene la sociedad sobre su condición física, factor identificado como generador de discriminación.

El reconocimiento de las personas de talla baja como personas con discapacidad continúa extendiéndose en Latinoamérica, países como Colombia y Guatemala ya regulan expresamente el tema de las personas con trastorno de talla o pesos, en sus ordenamientos legales.

En Colombia, el 5 de enero de 2009 se estableció en la ley 1275 los lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen acondroplasia, en su artículo 1 se advierte que: "Las personas que presentan enanismo, gozarán de los mismos beneficios y garantías contempladas en las leyes vigentes, otorgadas a favor de la población en condición de discapacidad".⁶

Por su parte, el Congreso de la República de Guatemala, en 2010, se aprobó una reforma al Decreto 135-96, para incluir a las personas de talla baja en su artículo 1º, que establece que: "*se declara de beneficio social el desarrollo integral de las personas con discapacidad física, sensorial, intelectual y/o trastornos genéticos de talla y peso, en*

⁶ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Ley%201275%20de%202009.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

igualdad de condiciones para su participación en el desarrollo educativo, económico, social y político del país.”

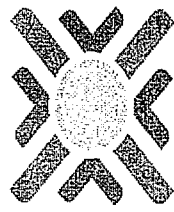
Esta condición, también ya fue objeto de estudio a nivel federal toda vez que el Congreso de la Unión, reformó el párrafo primero del artículo 4º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, mediante decreto DOF: 12/07/2018 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2018, en donde incluyen a las personas de talla baja como una condición de discapacidad⁷, el cual a la letra dice:

*Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, **o un trastorno de talla**, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.*

Esta condición de las personas de talla baja, también ha trascendido en otros estados de la república; por lo que haciendo un análisis comparativo encontramos que: en el estado de Colima, el 10 de febrero de 2009, aprobó el reconocimiento de las personas de talla baja como personas con discapacidad en el artículo 2 de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, el cual señala: “Persona con Discapacidad: Todo ser humano que tenga temporal o permanentemente una alteración funcional física, mental o sensorial; **o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido**, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.”

Asimismo, en Guanajuato, el 13 de septiembre del 2012, el Honorable Congreso del estado aprobó una reforma al artículo 2 de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, para estipular lo siguiente: “Personas con discapacidad: aquéllas que presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, de **trastorno de talla o peso**, ya sea de naturaleza congénita o adquirida, permanente o temporal, que limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede impedir su desarrollo”.

⁷ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5531021&fecha=12/07/2018



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

A su vez, Tabasco, mediante reforma p.o. 8026 del 7 de agosto del 2019, establece en su artículo 3º lo siguiente: "XXIV. *Personas con discapacidad: Son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, temporales o permanentes, así como con trastorno de talla y peso congénito o adquirido, que al interactuar o no con diversas barreras ven impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;*"

En tanto que el Congreso del Estado de Campeche mediante decreto 93, publicada en el P.O. No. 0331 de fecha 5 de diciembre de 2016, aprobó reformas para incluir a las personas de talla baja su Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- *Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:*

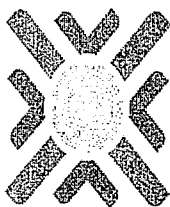
V. *Grupos en situación de discriminación: Se consideran grupos en situación de discriminación las niñas, los niños, los jóvenes, las mujeres, las personas que viven con VIH-SIDA, con discapacidad, con problemas de salud mental, de talla pequeña, orientación sexual e identidad de género, adultas mayores, privadas de su libertad, en situación de calle, migrantes, pueblos indígenas, y aquellos que sufran algún tipo de discriminación como consecuencia de las transformaciones sociales, culturales y económicas.*

XI. bis. *Personas de talla pequeña : Todo ser humano que presenta un trastorno del crecimiento caracterizado por una estatura y un peso inferiores a los que se consideran normales, en los individuos de la misma especie y edad, a menudo acompañados de desproporción".*

"ARTÍCULO 6.- *Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, la talla pequeña, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas".*

Hasta el momento, éstos Estados de la República Mexicana ya han avanzado en el reconocimiento de las personas de talla baja como personas con discapacidad y en situación de discriminación.

Las medidas contra la discriminación por motivos de discapacidad tienen como finalidad prevenir, atender, corregir y sancionar que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que las demás personas, en una situación comparable, y consisten en la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo.

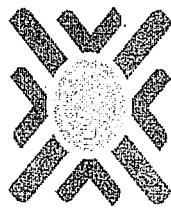
Característicamente, se considera un elemento esencial del concepto de discapacidad, la limitación en la participación plena y efectiva en igualdad de condiciones que los demás, limitando la capacidad de realizar acciones que para otras personas no representa ningún problema, pues ello implica limitar el ejercicio y goce de ciertos derechos, en igualdad de condiciones. Sin embargo, la lucha legislativa por los derechos humanos de las personas de "talla baja" aún es incipiente.

Por todo lo anterior, se ha hecho evidente que las personas de talla baja, puedan ser consideradas como discapacitados, y que además experimentan discriminación con base a su condición física. Sin embargo, la falta de información, el hecho de que apenas conocemos sus causas, su naturaleza, la extensión o los efectos de la misma, ha contribuido a ignorar el problema.

Como legisladores debemos priorizar con nuestras acciones legislativas la inclusión y la no discriminación de las personas de talla baja y en general de todo ser humano.

Ante todo lo antes expuesto, esta representación propone que se reformen y adicionen diversos artículos a la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, así como de la **Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca** para quedar de la siguiente forma:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Personas con discapacidad: Son aquellas que presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, y que al interactuar con diversas barreras, estas puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

...

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, sin distinción de nacionalidad, origen étnico, lengua, sexo, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, orientación o preferencias sexuales, identidad sexogenérica, embarazo, identidad política, situación migratoria o cualquier otra distinción que tenga por objeto o efecto atentar contra la dignidad.

...

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS DE LAS
AUTORIDADES

Artículo 7. Corresponde a los Poderes del Estado y sus municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias en materia de esta Ley, las siguientes:

I. Establecer políticas públicas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, apegados a los principios enmarcados en la presente Ley, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano;

II. Garantizar, respetar, proteger, y promover

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Personas con discapacidad: Son aquellas que presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, **temporal o permanente, así como trastorno de talla y/o peso congénito o adquirido**, que al interactuar con diversas barreras, estas puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

...

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, sin distinción de nacionalidad, origen étnico, lengua, sexo, género, edad, o **un trastorno de talla y/o peso congénito o adquirido**, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, orientación o preferencias sexuales, identidad sexogenérica, embarazo, identidad política, situación migratoria o cualquier otra distinción que tenga por objeto o efecto atentar contra la dignidad.

...

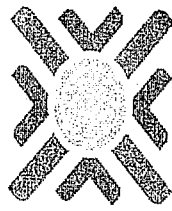
CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS DE LAS
AUTORIDADES

Artículo 7. Corresponde a los Poderes del Estado y sus municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias en materia de esta Ley, las siguientes:

I...

II...

III...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

en condiciones de igualdad el ejercicio y goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad para su inclusión plena.

III. Incluir acciones y programas para la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Se considerará las desigualdades por razones de género, creando acciones afirmativas en las políticas, planes y programas específicos para mujeres y niñas;

CAPÍTULO

IV DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 17. Las instituciones encargadas de la educación pública y privada en el Estado de Oaxaca garantizarán el derecho a la educación y el acceso a personas con discapacidad, prohibiéndose cualquier forma de discriminación en planteles, centros educativos, centros de atención infantil o del personal docente o administrativo. Para tales efectos, realizarán las siguientes acciones: I... a XVII...

XVIII. Implementar acciones y programas que permitan el acceso a la educación, particularmente de niñas y adolescentes con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás; y

XIX. Las demás que disponga la Convención y otros ordenamientos en materia de derechos humanos.

IV. Efectuar campañas en las que se sensibilice a la sociedad con respecto a las personas de trastorno de talla y/o peso congénito o adquirido.

CAPÍTULO

IV DERECHO A LA EDUCACIÓN

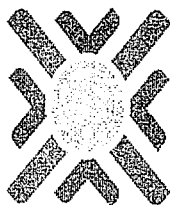
Artículo 17. Las instituciones encargadas de la educación pública y privada en el Estado de Oaxaca garantizarán el derecho a la educación y el acceso a personas con discapacidad, prohibiéndose cualquier forma de discriminación en planteles, centros educativos, centros de atención infantil o del personal docente o administrativo. Para tales efectos, realizarán las siguientes acciones: I... a XVII...

XVIII. Implementar acciones y programas que permitan el acceso a la educación, particularmente de niñas y adolescentes con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás;

XIX. Procurar la incorporación y participación en el ámbito educativo de todos los niveles a personas con trastorno de talla y/o peso congénito o adquirido; y

XX. Las demás que disponga la Convención y otros ordenamientos en materia de derechos humanos.

LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE
OAXACA

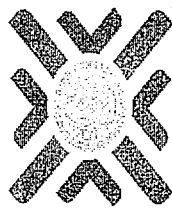


LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I... a XII...</p> <p>XIII. Programa: El Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;</p> <p>XIV. Resolución por disposición: Resolución emitida por la Comisión, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó un acto, conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas; y</p> <p>XV. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a una persona; se condiciona su acceso o permanencia en el empleo o las condiciones generales de trabajo adquiridas; se descalifica del trabajo realizado, se recurre a las amenazas, intimidación, humillaciones y/o explotación, por cualquier motivo considerado discriminatorio</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I... a XII...</p> <p>XIII. Personas de trastorno de talla y/o peso congénito o adquirido: Todo ser humano que presenta un trastorno del crecimiento caracterizado por una estatura y un peso inferiores a los que se consideran normales, en los individuos de la misma especie y edad, a menudo acompañados de desproporción;</p> <p>XIV. Programa: El Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;</p> <p>XV. Resolución por disposición: Resolución emitida por la Comisión, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó un acto, conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas; y</p> <p>XVI. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a una persona; se condiciona su acceso o permanencia en el empleo o las condiciones generales de trabajo adquiridas; se descalifica del trabajo realizado, se recurre a las amenazas, intimidación, humillaciones y/o explotación, por cualquier motivo considerado discriminatorio.</p>
<p>Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia</p>	<p>Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

<p>sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.</p>	<p>sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, trastorno de talla y/o peso congénito o adquirido, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>...</p>
--	---

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO VIGÉSIMO SEXTO DEL ARTÍCULO 2, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4, Y LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 17; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV DEL ARTÍCULO 7, Y XIX DEL ARTÍCULO 17, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 6, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, AL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, DE LA LEY PARA ATENDER, Y, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

II. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR O ADICIONAR

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman el párrafo vigésimo sexto del artículo 2, el primer párrafo del artículo 4, y la fracción XVIII del artículo 17; Se adicionan las fracciones IV del artículo 7, y XIX del artículo 17, recorriéndose la subsecuente, de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Personas con discapacidad: Son aquellas que presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, **temporal o permanente, así como trastorno de talla y/o peso congénito o adquirido**, que al interactuar con diversas barreras, estas puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

...

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, sin distinción de nacionalidad, origen étnico, lengua, sexo, género, edad, **o un trastorno de talla y/o peso congénito o adquirido**, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, orientación o preferencias sexuales, identidad sexogenérica, embarazo, identidad política, situación migratoria o cualquier otra distinción que tenga por objeto o efecto atentar contra la dignidad.

...

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Corresponde a los Poderes del Estado y sus municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias en materia de esta Ley, las siguientes:

I...

II...

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

III...

IV. Efectuar campañas en las que se sensibilice a la sociedad con respecto a las personas de trastorno de talla y/o peso congénito o adquirido.

CAPÍTULO
IV DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 17. Las instituciones encargadas de la educación pública y privada en el Estado de Oaxaca garantizarán el derecho a la educación y el acceso a personas con discapacidad, prohibiéndose cualquier forma de discriminación en planteles, centros educativos, centros de atención infantil o del personal docente o administrativo. Para tales efectos, realizarán las siguientes acciones:

I... a XVII...

XVIII. Implementar acciones y programas que permitan el acceso a la educación, particularmente de niñas y adolescentes con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás;

XIX. Procurar la incorporación y participación en el ámbito educativo de todos los niveles a personas con trastorno de talla y/o peso congénito o adquirido; y

XX. Las demás que disponga la Convención y otros ordenamientos en materia de derechos humanos.

SEGUNDO. - Se reforma el párrafo segundo, del artículo 6, y Se adiciona la fracción XIII, al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes, de la Ley para Atender, y, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I... a XII...

XIII. Personas de trastorno de talla y/o peso congénito o adquirido: Todo ser humano que presenta un trastorno del crecimiento caracterizado por una estatura y un peso inferiores a los que se consideran normales, en los individuos de la misma especie y edad, a menudo acompañados de desproporción;

XIV. Programa: El Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

XV. Resolución por disposición: Resolución emitida por la Comisión, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó un acto, conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas; y

XVI. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a una persona; se condiciona su acceso o permanencia en el empleo o las condiciones generales de trabajo adquiridas; se descalifica del trabajo realizado, se recurre a las amenazas, intimidación, humillaciones y/o explotación, por cualquier motivo considerado discriminatorio.

Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, **trastorno de talla y/o peso congénito o adquirido**, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

...

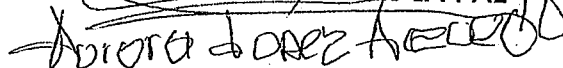
TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 9 de Diciembre, de 2019.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.